

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** IRMA CHICA MÁRQUEZ  
**Demandado:** ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA  
**Radicado:** 11001-31-10-003-2019-00907-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA, contra el auto del 25 de julio de 2023, por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que negó la declaratoria de una nulidad.

### A N T E C E D E N T E S

**1.-** Ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, cursa el proceso de unión marital de hecho<sup>1</sup> de Irma Chica Márquez contra Alberto Giraldo Saavedra, en que se pretende declarar que entre las partes existió una unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 1977 hasta el 21 de junio de 2000. Mediante auto del 22 de octubre de 2019<sup>2</sup>, el *a quo* admitió la demanda.

**2.-** El demandado Alberto Giraldo Saavedra, se notificó personalmente el 17 de febrero de 2020<sup>3</sup>, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó en escrito separado que se declare una nulidad por la falta de competencia del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, por cuanto, ante el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, la aquí demandante promovió demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado el 21 de junio de 2000 en la Parroquia Santa María del Prado de Bogotá entre Irma Chica Márquez y Alberto Giraldo Saavedra, habiendo sido radicada primero la

<sup>1</sup> Archivo PDF "01 2019-00907 C1"

<sup>2</sup> Archivo PDF "01 2019-00907 C1", folio 67

<sup>3</sup> Archivo PDF "01 2019-00907 C1", folio 260

demanda de divorcio y luego la demanda de declaración de la unión marital de hecho, por lo que corresponde al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, continuar con el proceso, como quiera que se trata de las mismas pretensiones; además, que también propuso la falta de competencia como una excepción; en consecuencia, el *a quo* dispuso abrir el incidente de nulidad, conforme el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

**3.-** Vencido el trámite incidental, mediante auto del 25 de julio de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá decidió negar la nulidad, tras considerar que, revisadas las pretensiones de la demanda de unión marital de hecho, que cursa ante su sede y las de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se tramitaron ante su homólogo del Juzgado Noveno de Familia, donde se declaró la cesación pretendida en audiencia del 21 de junio de 2020, no son similares, por lo que fincó la competencia para continuar conociendo del proceso de unión marital de hecho en lo previsto en el artículo 22 del Código General del Proceso.

**4.-** Inconforme con lo decidido, Alberto Giraldo Saavedra, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la decisión de 25 de julio de 2023, pues consideró que *"el señor Juez Tercero de Familia no pueda fallar lo pedido sino que con antelación otro Juez conoce de las mismas pretensiones"*; entonces, como quiera que en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad ya se produjo la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre las mismas partes de este proceso, resulta *"improcedente y temerario"* que la aquí demandante insista con una demanda de unión marital de hecho, aunado a que ya se inició el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal.

**5.-** Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es, debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad.

Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentran allí indicadas, dentro de las que se encuentra en el numeral 1: *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

En el *sub lite*, el apoderado de Alberto Giraldo Saavedra solicita, a través del recurso de apelación que formuló contra el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá que negó declarar una nulidad, para que, en su lugar, se declare la nulidad del proceso con radicado número 2019-00907 que cursa ante ese Juzgado, pues considera que carece de competencia para conocer del trámite de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, por el que Irma Chica Márquez pretende se declare que entre ella y Alberto Giraldo Saavedra se conformó una unión marital desde el 30 de noviembre de 1977 a 21 de junio de 2000, como quiera que las pretensiones son las mismas planteadas ante el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, en demanda de reconvencción, por Irma Chica Márquez, donde se tramita el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre las mismas partes instaurado por Alberto Giraldo Saavedra, y que ya se encuentra en la fase liquidatoria, tras proferirse sentencia de primera instancia, el 21 de junio de 2020.

Pues bien, desde el punto de vista procesal, es claro que el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, determina cuáles son los requisitos de procedencia para tramitar un incidente de nulidad y la consecuencia de la falta de ellos: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo **o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, por lo que en el presente asunto, no se cumplen los requisitos para alegar la nulidad conforme lo pretende el recurrente dado que, la falta de competencia no se encuentra prevista taxativamente como una causal declarable por esa vía, sino a través del formulación de la excepción previa de falta de competencia, que por factores distintos del subjetivo o funcional es saneable cuando no se reclama en tiempo; mientras que sí lo es la que se produce cuando *“el juez **actúe en el proceso**”*

**después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**<sup>4</sup>, esto es, por actuar con posterioridad a dicha declaración, situación que en este asunto no se presenta, pues, de la revisión del expediente, no se advierte decisión alguna por la que se haya declarado la falta de competencia del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, como tampoco, que habiendo ocurrido tal declaración, ese juez hubiese seguido actuando en el proceso.

Y, de otra parte, adujo el apelante que en el proceso No. 2019-907, la nulidad que solicita sea declarada, por falta de competencia del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, porque, considera que debe tenerse en cuenta que también fue propuesta en este proceso como excepción, lo que, aunque es cierto, la misma en realidad fue propuesta como de mérito, mas no como lo exige la norma procesal transcrita en precedencia, pues con la contestación de la demanda, el demandado propuso en el acápite de excepciones la *"falta de competencia"*, esto es, como excepción de fondo, cuando debió serlo como excepción previa conforme lo establece el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia"*, por ende, la solicitud de nulidad debió ser rechazada de plano por el juez, al advertir el incumplimiento de los requisitos que exige el estatuto procesal para proceder con su trámite.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, mediante auto de 25 de julio de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá negó la nulidad solicitada por Alberto Giraldo Saavedra, pese a lo antitécnico del trámite que adelantó el *a quo*, esta Sala Unipersonal considera que se impone confirmar la decisión, pues, de haber sido rechazada de plano la nulidad propuesta o, como ocurrió en este caso, esto es, después de adelantar el trámite incidental, no se advierte la ocurrencia de una nulidad de aquellas señaladas taxativamente en el artículo 133 del C.G del P., por la que deba declararse nulo el proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado número 2019-907.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, tampoco procede la nulidad por falta de competencia, si se tiene en cuenta que la pretensión formulada por Irma Chica Márquez en la demanda de declaración de unión marital de hecho que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad contra Alberto Giraldo Saavedra, es que se declare la existencia de la unión marital que conformó con el demandado desde *"el 30 de noviembre de 1977"*

---

<sup>4</sup> Numeral 1º, artículo 133 del Código General del Proceso

*hasta el 21 de junio de 2000*"; mientras que, según obra en la documental aportada por la apoderada de la aquí demandante, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, conoció de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre las partes el 21 de junio de 2000, promovido por Alberto Giraldo Saavedra contra Irma Chica Márquez, en la que la allí demandada, presentó "*demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada en **RECONVENCIÓN***" contra el demandante principal, la que fue admitida el 9 de mayo de 2019<sup>5</sup> por ese despacho, auto que obra a folio 8 del PDF "*01. 2019-00907 C.2 NULIDAD UNION MARITAL DIG*"; proceso que finalizó el 21 de junio de 2020, mediante sentencia que aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, para declarar la cesación de los efectos del matrimonio por la causal de mutuo acuerdo<sup>6</sup>.

Así las cosas, como se ha dicho en precedencia, se trata de pretensiones diferentes, pese a que ambas se tramitan por el procedimiento verbal, pues, con la demanda de unión marital de hecho que se tramita ante el Juzgado Tercero de Familia, Irma Chica Márquez persigue que se declare que aquella se conformó con Alberto Giraldo Saavedra desde el "*30 de noviembre de 1977 al 21 de junio de 2000*" por haber cumplido con los requisitos de la comunidad de vida permanente y singular conforme lo dispone la Ley 54 de 1990; mientras que con la demanda promovida ante el Juzgado Noveno de Familia por Alberto Giraldo Saavedra y la de reconvenición formulada por Irma Chica Márquez, pretenden que se ordene la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes el 21 de junio de 2000, que perduró hasta el 21 de junio de 2020 con fundamento en el artículo 154 del C.G del P., es decir, se trata de dos escenarios jurídicos diferentes, dado que las cronologías a que se refieren las pretensiones de cada una de ellas no son concomitantes, sino sucesivas, siendo posible que cursen en acciones diferentes, frente a cada demanda, entre las mismas partes.

En consecuencia, la apelación formulada no tiene éxito, y, por ende, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

---

<sup>5</sup> Anexo PDF "*01. 2019-00907 C.2 NULIDAD UNION MARITAL DIG*", folio 4

<sup>6</sup> Anexo PDF "*03 209-00907 MEMORIAL CON SOLICITUD*" folio 2

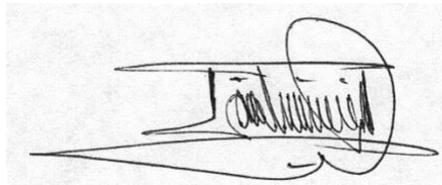
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado